

CAPITULO VIII

RIESGOS DE TRABAJO

Cláusula 123.-Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Cláusula 124.-Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; inclusive los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.

Cláusula 125.-Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Cláusula 126.-Todo trabajador que en el desempeño o con motivo de sus labores sufra alguna lesión o enfermedad, será atendido en los Servicios Médicos de la Universidad o el Hospital Universitario, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo.

Cláusula 127.-Las Partes convienen en que el pago de las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, accidente o enfermedad profesional, se efectuará, previo dictamen que extienda el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad. Las indemnizaciones se pagarán en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 128.-Los trabajadores que sufran algún accidente o enfermedad de trabajo, tendrán derecho a licencia con disfrute de salarios, por el tiempo que dure la incapacidad, previo dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin cuyo requisito las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 129.-Los trabajadores que sufran enfermedades distintas de las adquiridas con motivo o en ejecución de sus trabajos, tendrán licencia con goce de sueldo por el tiempo que, de acuerdo con la opinión de los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad sea necesario para reanudar el trabajo, el que no será mayor de un año y medio; transcurrido dicho plazo deberá expedirse el dictamen médico de invalidez que resulte. La licencia será revocada cuando el trabajador no se someta a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que prescriban los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos. La Comisión Mixta Disciplinaria tomará la decisión conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 130.-Las incapacidades por riesgos de trabajo o enfermedades no profesionales, no contarán como faltas, no afectarán el período normal de vacaciones y descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador, ni le perjudicarán en la percepción del premio por no faltas que La Universidad otorga a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería; para que esto ocurra, la incapacidad debe ser expedida por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 131.-En caso de que a algún trabajador le sobrevenga incapacidad parcial permanente, si él lo desea y fuere posible, la Universidad buscará reubicarlo en una actividad compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan.

Cláusula 132.-La Universidad acepta como enfermedad profesional del sector docente, las enfermedades de la garganta, previo dictamen que al respecto extiendan los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 133.-La Universidad se obliga a poner en práctica todas las medidas de prevención y protección, que para las correspondientes actividades establecen el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Código Sanitario en vigor.

CAPITULO IX

JUBILACIONES Y PENSIONES

Cláusula 134.-Todo trabajador que haya cumplido treinta años de servicio, tiene derecho a la jubilación con el cien por ciento de su sueldo y prestaciones que otorga el Contrato Colectivo.

Cláusula 135.-La Universidad jubilará automáticamente, con el cien por ciento de su salario y prestaciones que otorga el Contrato Colectivo, al personal que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicio.

Cláusula 136.-La Universidad hará un reconocimiento formal a los trabajadores que alcancen su jubilación, en atención a los servicios prestados a la Institución.

Cláusula 137.-La Universidad se obliga a otorgar a los trabajadores jubilados, de acuerdo a su puesto, todos los beneficios, prestaciones y aumentos salariales que se conceden en el Contrato Colectivo a los trabajadores en activo.

Cláusula 138.-La Universidad se compromete a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, una partida suficiente destinada al fondo de pensiones, jubilaciones y prestaciones complementarias.

Cláusula 139.-La Universidad se obliga a revisar conjuntamente con El Sindicato y a poner en vigor, las disposiciones del Reglamento de Jubilaciones por Vejez, Invalidez y Muerte, derivadas de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

Cláusula 140.-La Universidad se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Complementarias a Servidores del Estado, respecto a la pensión de viudez y orfandad, por lo que se refiere al cónyuge e hijos menores sobrevivientes.

Cláusula 141.-Las partes convienen en que se sigan aplicando, para los efectos de pensiones y jubilaciones, las leyes vigentes; los casos aislados que por consideraciones de salud u otras razones válidas se presenten, serán tratados por la Comisión Mixta de Pensiones Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias.

CAPITULO X

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 142.-La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis, Título IV de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 143.-Ambas Partes se comprometen a integrar de inmediato una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, en los términos del artículo 153-1 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 144.-La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará planes y programas para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos y enfermería, en su actividad; vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar las aptitudes del trabajador y además sugerirá las medidas que permitan no solo aumentar la eficiencia y calidad del trabajo, sino también preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y elevar su nivel de vida socio-cultural.

Cláusula 145.-La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento promoverá ante los Organos competentes de La Universidad, la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimientos -- del personal académico y profesional no docente; y vigilará el desarrollo de los cursos que se impartan para mejorar el nivel académico-cultural y socio-económico de los trabajadores de los sectores docente y profesional.

Cláusula 146.-La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento fijará el procedimiento conforme al cual se capacitará y adiestrará a los trabajadores de nuevo ingreso en La Universidad, de los sectores de intendencia, técnicos y administrativos.

Cláusula 147.-Los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica y actualización de conocimientos se impartirán preferentemente en las instalaciones de La Universidad y dentro de las horas de trabajo, salvo que por la naturaleza de los servicios que se presten, -- Las Partes convengan en que se impartan de otra manera.

Cláusula 148.-Los trabajadores que participen en los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica o actualización de conocimientos, recibirán constancia, una vez que hayan aprobado su evaluación.

Cláusula 149.-La Universidad otorgará todo el material didáctico que requieran los cursos de capacitación y adiestramiento.

Cláusula 150.-En todo ascenso o promoción se tomarán en cuenta los cursos de actualización, superación académica, capacitación o adiestramiento que sobre la actividad o especialidad hubiere llevado y aprobado el trabajador. Este criterio se ha seguido en la selección y ascenso del personal de enfermería del Hospital Universitario, donde seguirá vigente.

Cláusula 151.-Los trabajadores capacitados profesionalmente ocuparán las vacantes de categoría superior, -- previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 152.-La Universidad se compromete a presentar ante el H. Consejo Universitario, un proyecto de reglamento que establezca los procedimientos y requisitos necesarios para que el personal docente e investigador reciba -- apoyos y tenga facilidades para realizar estudios de postgrado de especialización o cursos de pedagogía, actualización de conocimientos y superación académica. Las promociones podrán hacerse por las autoridades académicas de La Universidad y por El Sindicato.

Cláusula 153.-La Universidad otorgará becas de intercambio con otras Universidades, para mejorar la preparación académica y científica del personal docente de tiempo completo con cinco o más años de servicio. Este derecho se hace extensivo al personal docente por horas con la misma antigüedad y relación académica de treinta o más horas semanales.

Cláusula 154.-Los Centros de Capacitación harán uso de las bibliotecas de La Universidad, que contarán con una sección de obras afines, adquiridas a sugerencia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.